

La Justiciabilidad Directa de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales, y Ambientales a la luz del artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en el Caso de la Corte IDH “Lagos del Campo vs. Perú”

Pamela Araceli Peralta Valiente¹ y Sara Cristina Benítez Mongelos²

RESUMEN

El presente ensayo se encarga de analizar, desde una perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la sentencia del caso “Lagos del Campo vs. Perú” ante la Corte IDH tomando en consideración los antecedentes de justiciabilidad relativos a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) por medio de la jurisprudencia de la Corte IDH, así como también la trascendencia del Corpus Iuris Internacional relativo al desarrollo progresivo en el caso de referencia. Posteriormente, se presentan algunas consideraciones propias acerca los votos emitidos por los Jueces de la Corte IDH, con el objeto de presentar acabadamente los fundamentos para la protección directa de los derechos de libertad de asociación sindical, estabilidad laboral, y justiciabilidad de los DESCAs comprendidos en los instrumentos jurídicos interamericanos y universales, vigentes para su protección.

Es así que, por este medio se pretende generar un avance en materia de interpretación de la justiciabilidad directa del art. 26 de la CADH relativa al desarrollo progresivo de los derechos que engloba los DESCAs con miras a que esta aplicación autónoma sea replicada en fallos sucesivos.

Palabras Clave:

Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales - Desarrollo Progresivo – Estabilidad Laboral – Libertad de Asociación Sindical - Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

This essay presents the task of analyzing, from a perspective of the subject

¹Estudiante del sexto año de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. Miembro Titular del Consejo Editor-Redactor de la Revista Jurídica. Diplomado en Litigio Estratégico en Derechos Humanos: Sistema de Naciones Unidas por el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos y el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de la Plata. Clínica de Litigio Estratégico Internacional sobre Prueba y Oralidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos impartido por la CIDH. Participante del Programa de Prácticas Internacionales de Integración Regional de la Fundación del Colegio Europeo de Parma. Curso de Alto Nivel en Derechos Humanos con énfasis en el seguimiento de recomendaciones en el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Participante de la VII Competencia Interuniversitaria de Juicios Orales Edición Moot Court en Derechos Humanos. Participante de la X Competencia de Arbitraje Comercial “Moot Madrid” realizada por la Universidad Carlos III de Madrid y la CNUDMI.

²Estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (UCA). Youth Ambassador, seleccionada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos y la Embajada de los Estados Unidos en Paraguay (Washington D.C., 2013). Diplomado en Integración Regional “European Summer School y Curso Internacional de Alta Formación Regional” (UCA y Universidad de Parma, 2017). Traductora Pública matriculada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en Español- Inglés/Inglés-Español (UNA, 2018). Curso de “Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Protección Procesal Constitucional” (UBA, 2018). Participante de la “X Edición del Moot Madrid” (Universidad Carlos III de Madrid y CNUDMI/UNCITRAL, 2018). Participante del “Moot Court en Derecho Penal Económico y Corrupción Pública” (CSJ, 2019). Participante de la “VII Competencia Interuniversitaria de Derechos Humanos” (CSJ, 2019).

of International Human Rights Law, the ruling of the case “Lagos del Campo vs. Peru”, presented to the Inter-American Court, by taking into consideration the records of justiciability related to Economic, Social, Cultural and Environmental Rights (ESCER) through the jurisprudence of the Inter-American Court, as well as the importance of the International Corpus Juris regarding progressive development in the case aforementioned. Subsequently, individual considerations about the votes issued by the Judges of the Inter-American Court of Justice are presented, in order to elaborate the foundations for the direct protection of the rights of freedom of association, labor stability, and justiciability of the ESCER included in the inter-American and universal legal instruments that are currently in force guaranteeing their protection.

Therefore, this paper intends to create advancement in the interpretation of the direct justiciability of the article 26 of the IACHR regarding the progressive development of the rights incorporated by ESCER, aiming to incentivize its autonomous application by having it replicated in consecutive and following rulings.

Keywords:

Economic, Social, Cultural and Environmental Rights - Progressive Development - Labor Stability - Freedom of Association – Inter-American Court of Human Rights.

Introducción

El término justiciabilidad denota la posibilidad por la cual la vulneración de un derecho fundamental consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos pueda ser analizada y resarcida ante los foros judiciales o cuasi judiciales del ámbito interno o internacional. En este último, se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por medio de la competencia contenciosa de la Comisión Interamericana –en adelante CIDH– y, subsecuentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocida como la Corte IDH.

Ante la dicotomía de los derechos civiles y políticos –DCP– frente a los derechos económicos, sociales, y actualmente, ambientales, –conocidos como DESCAs– el conflicto se halla inicialmente en el modo de justiciabilidad a ser argüido para su defensa.

Dicha justiciabilidad es viable por medio de dos formas: la primera, y más utilizada por los DESCAs, se da mediante la manifestación implícita de las pretensiones relativas a la vulneración del desarrollo progresivo insertas en otros derechos de índole civil y político que se materializan de forma efectiva para la protección del bien jurídico alegado. Por otro lado, se habla de una justiciabilidad directa cuando la tutela del objeto pretendido se configura de forma autónoma a través de un solo derecho reconocido.

En la actualidad, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos –SIDH– apunta a la justiciabilidad directa a fin de hacer efectivos todos sus

derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH– ya que las cuestiones concernientes a los DESCAs se ven relegadas por el tipo de redacción del Art. 26, el cual en un solo párrafo intenta enumerar las garantías que no son de índole civil o política. Debido a esta iniciativa, se perciben esfuerzos en materia de defensa directa al derecho a la salud y a la educación. Sin embargo, aún queda un largo camino por recorrer a fin de proteger a los DESCAs en el continente americano.

Es así que, en el año 2017, la Corte IDH falló a favor de la justiciabilidad directa del Art. 26 en el Caso “Lagos del Campo vs. Perú” por causa de la violación del derecho a la estabilidad laboral en concordancia con la garantía de libre asociación, siendo este el *leading case* actual en materia de derechos del trabajador.

Con esta premisa, el presente ensayo pretende examinar los antecedentes jurisprudenciales de la Corte IDH en sus esfuerzos aún incipientes para la protección a los DESCAs, así como también realizar un análisis de los hechos del caso “Lagos del Campo vs. Perú” en vista a la protección del Corpus Iuris Internacional en razón del derecho de estabilidad laboral y la libre asociación, además de una mirada al debate sobre el desarrollo progresivo de la Corte IDH en el caso a tratar mediante el estudio de los votos de cada juez de la mencionada Corte.

1. Antecedentes jurisprudenciales de justiciabilidad relativa a la Convención Americana de los Derechos Humanos en casos de la Corte IDH

En el SIDH, objeto de estudio en el presente ensayo, se encuentran dos instrumentos jurídicos internacionales que abordan los DESCAs y su justiciabilidad: la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador.

En ese sentido, la Corte IDH ha emitido fallos en lo referente a los derechos del trabajo y del trabajador, estabilidad laboral, derecho de asociación sindical, erradicación del trabajo forzoso, entre otros, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos mencionados previamente. Algunos de los fallos se expondrán brevemente a continuación, a fin de tener una idea la protección jurídica que otorga la Corte IDH al derecho al trabajo.

1.1. Jurisprudencia en referencia a la protección a los derechos sindicales, conforme a la aplicación del art. 16 de la CADH

Como punto de partida, debemos dejar en claro que la Corte IDH ha afirmado que considera que el ámbito de protección de los derechos de asociación contenidos en el artículo 16 de la Convención Americana incluye indudablemente a los derechos de asociación en materia sindical. Entre los casos que corroboran esta afirmación de la Corte podemos mencionar los siguientes: a) Baena Ricardo vs. Panamá, b) Huilca Tecse vs. Perú, c) Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú.

A razón de ello, se considera pertinente exponer brevemente todos los casos ya citados, para tener una idea de los precedentes que anteponen al caso al que nos abocamos en particular en este ensayo.

a) *Baena Ricardo vs. Panamá*³

En el presente caso, la Corte IDH estableció una relación entre la libertad de asociación y la libertad sindical, indicando que lo segundo deriva de lo primero. O, que lo segundo es una especie dentro del género de la libertad de asociación. Por tanto, la Corte IDH consideró pertinente definir qué es la libertad de asociación en la medida en la que se refiere al ámbito sindical, y dispuso que es el poder o la facultad de poder constituir o formar grupos u organizaciones sindicales, crear y armar todo lo referente a su estructura, sus objetivos y sus actividades y proyectos que llevarán a cabo, sin que el Estado se inmiscuya en dicho grupo, frenando su desenvolvimiento.

La Corte IDH también hizo mención de que el derecho de asociación en materia sindical no sólo comprende la posibilidad de crear asociaciones y dirigir las, sino que se incluye al derecho que tiene cada persona de elegir si quiere formar parte o no de las diversas asociaciones existentes.

En razón de lo *ut supra* mencionado, el derecho de asociación sindical es fundamental ya que comprende dos derechos fundamentales en sí mismo, por un lado, el derecho a reunión para fines lícitos, sin intervención estatal y por otro, el derecho a la libre expresión de elegir formar parte de una asociación o no, sin que se pueda obligar a una persona a que lo haga.

En conclusión, la Corte IDH se pronunció en relación a estos dos puntos: a) que la libertad de asociación en materia sindical es trascendental a la hora de proteger los derechos de los trabajadores, y b) la CADH es muy clara en su artículo 16 cuando establece que la libertad de asociación solo puede ser limitada por ley, y solo por razones de orden público.

b) *Huilca Tecse vs. Perú*⁴

En este segundo caso que se abordará brevemente, la Corte IDH hizo mención de la violación del derecho de libertad de asociación, en materia sindical y se pronunció en contra de la ejecución extrajudicial del Sr. Pedro Huilca Tecse, ya que la ejecución de un líder de un sindicato viola no uno, sino dos derechos. Por un lado, el derecho del individuo de su libertad de asociarse, y por otro, la libertad de asociarse del grupo en sí, de la colectividad que se asoció y eligió al Sr. Huilca Tecse como su líder. Es así que la Corte IDH al interpretar el art. 16 de la Convención, llegó a la conclusión de que la libertad de asociación en materia sindical engloba dos esferas: la individual y la social.

³Caso "Baena Ricardo vs. Panamá". Fondo, reparaciones y costas. Serie C, Número 72. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de febrero, 2001).

⁴Caso "Huilca Tecse vs. Perú". Fondo, reparaciones y costas. Serie C, número 121. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de marzo, 2005).

Por último, la Corte IDH se expidió en cuanto a lo que abarca la esfera individual y social del derecho a la asociación en materia sindical, reiterando que en su esfera individual, este derecho no sólo comprende la facultad de formar un sindicato, sino también de poder realizar cualquier actividad en favor de ejercitar este derecho, y en su esfera social este derecho es un medio utilizado por una colectividad relacionada por su ámbito de trabajo para alcanzar fines y beneficios de manera conjunta. Las dos esferas deben ser garantizadas íntegramente, ya que en tanto se limite o restrinja a una, la otra se verá directa e inevitablemente afectada. Es así que esta fue la primera vez que la Corte IDH se refirió al Protocolo de San Salvador y a la Organización Internacional del Trabajo, principalmente en lo que se refiere a que los Estados deben dejar que los sindicatos funcionen libremente y sin ningún tipo de interferencia del poder del Estado, a no ser, como ya se ha mencionado anteriormente, que contrarie el orden público.

c) *Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*⁵

En este caso, la Corte IDH estableció que la trasgresión del art. 16 de la CADH hacia los demás trabajadores que formaban parte del sindicato fue percibida como una medida amenazante e intimidante. Así, la Corte IDH establece, que al haber violado el derecho de libertad de asociación, se instauró el miedo para que otras personas ya no quieran formar parte de la asociación.

También en el presente caso, la Corte IDH estableció dos clases de obligaciones que los Estados deben cumplir en cuanto a la asociación de los trabajadores: obligaciones negativas y obligaciones positivas. Entre las obligaciones negativas se encuentran permitir que los trabajadores se reúnan libremente y sin intromisión estatal que destruya la finalidad para lo cual fue creada. Y las obligaciones positivas se refieren a prevenir ataques contra las asociaciones, proteger a las personas que ejercitan su derecho de libertad de asociación e investigar cualquier violación que atente contra este derecho.

1.2. *Fallos de la Corte IDH relativos a la protección del Derecho al trabajo y condiciones justas y satisfactorias de trabajo, en aplicación de la Convención Americana*

a) *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*⁶

En cuanto al citado caso, la Corte IDH consideró que de acuerdo a lo que establece el art. 26 de la CADH, el objeto de este caso radicó en que no existía un conocimiento certero acerca de cómo se podían reclamar los derechos vulnerados, y cuáles eran las vías jurídicas a utilizar.

⁵Caso "Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú". Fondo, reparaciones y costas. Serie C, Número 167. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de julio, 2007).

⁶Caso "Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú". Fondo, reparaciones y costas. Serie C, Número 174. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de noviembre, 2007).

Además del desconocimiento, también existían barreras que impedían el acceso a la justicia. Tal es así que, en el momento en el cual ocurren violaciones a garantías del debido proceso y del derecho al acceso a la justicia, éstas resultan perjudiciales para las víctimas, ya que cualquier cese del acceso a derechos laborales, produce consecuencias en el ejercicio de los demás derechos laborales.

b) *Yolanda Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*⁷

Aquí la Corte IDH analizó el procedimiento administrativo realizado con el fin de generar la destitución del cargo de la Sra. Yolanda Maldonado, quien en ese momento era funcionaria del Estado. La Corte IDH concluyó que en este caso se violaron varias garantías constitucionales ya que no se notificaron las causales en las que habría incurrido la víctima y tampoco se detalló cuál era el objeto del procedimiento, lo que resultó en otra violación en la cual la víctima no pudo ejercer su derecho a la defensa contando con la mínima cantidad de información sobre su propio proceso. Es así que se trasgredió el deber de motivación y el principio de legalidad.

c) *Masacres de Ituango vs. Colombia*⁸

La Corte IDH, en el presente caso, no sólo ha protegido el derecho al acceso a la justicia, el debido proceso y la estabilidad laboral, sino también ha sentado postura acerca del trabajo forzoso. En este caso en particular, las víctimas fueron oídas y alegaron que un grupo paramilitar los obligó a recoger y trasladar ganado ajeno, con el fin de apropiarse ilícitamente de ellos. La Corte IDH dividió el análisis de este caso en dos: por un lado, que el trabajo se exigió mediante amenazas, y en segundo lugar, se llevaron a cabo de forma involuntaria.

2. Trascendencia del Corpus Iuris Internacional conforme el Art. 26 del CADH en el caso “Lagos del Campo vs. Perú”

La expresión Corpus Iuris Internacional fue acuñada por primera vez por la Corte IDH en su opinión consultiva OC-16/1999⁹ y utilizada hasta nuestros días para ejercer un mayor impacto y alcance a los argumentos jurídicos al momento de impartir justicia. El mismo es definido como: el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, tales como tratados, convenios, resoluciones y declaraciones, susceptibles de ser interpretados y aplicados para darle coherencia y armonía al contenido de una norma vinculante en la jurisdicción supranacional¹⁰.

⁷Caso Yolanda Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Serie C, Número 311. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de mayo, 2016).

⁸Caso “Masacres de Ituango vs. Colombia”. Fondo, reparaciones y costas. Serie C, Número 148. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de julio, 2006).

⁹Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/1999, 1 de octubre de 1999, Serie A, No.16, párr. 115.

¹⁰Enciclopedia Jurídica Online, “Corpus Iuris Internacional”, consultado 23 de noviembre, 2018, <https://mexico.leyderecho.org/corpus-iuris-internacional/>.

En razón a lo *ut supra* mencionado, en el caso “Lagos del Campo vs. Perú”, la Corte IDH alude al preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH, donde se establece que, mediante los derechos económicos, sociales y culturales, sin perjuicio de los derechos civiles y políticos, el ser humano perfecciona su desarrollo por medio de condiciones que le permitan una vida digna. Siguiendo entonces la línea de los DESCAs, se expresa en dicha Convención que “los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”¹¹. De la simple enunciación de tales derechos, se hace hincapié en el aspecto económico y social para dilucidar que, en el presente caso, al Estado de Perú le corresponde cumplir con la obligación de pronunciarse mediante resoluciones judiciales ante presuntas violaciones, debiendo comprometer sus recursos para finalmente satisfacer progresivamente los derechos consagrados. Tal es así que, las obligaciones que los Estados deben a los derechos y libertades reconocidos por la CADH¹², se construyen mediante el respeto de estas normativas internacionales, lo cual conlleva a su garantía por medio de sus legislaciones internas y políticas públicas correspondientes a la observancia de los mismos en la realidad diaria.

Al respecto, es menester destacar el principio Pro Persona consagrado por la Corte IDH en la opinión consultiva OC-5/85¹³ para sostener que la interpretación más favorable al individuo y la protección sus derechos fundamentales que comprenden la admisibilidad de justiciabilidad del derecho humano al trabajo, así como su estabilidad y protección a causa de arbitrariedades que desembocan en el despido, tal como es configurada la situación de vulnerabilidad de la víctima del presente caso.

Finalmente, es preciso aclarar la justificación de condena por la violación del Art. 26 del CADH siendo que no fue alegado argumento alguno sobre la estabilidad laboral o la libertad de asociación por la CIDH o el Sr. Lagos del Campo, en el marco del proceso interamericano. No obstante, resulta relevante destacar que la CIDH, en su informe de admisibilidad, si bien observó el alegato explícito de este derecho, no se pronunció respecto del mismo, dejando una omisión por su silencio, enalteciendo así los demás argumentos en su pronunciamiento.

Sin embargo, mediante el principio *iura novit curia* se entiende que los Jueces deben conocer el derecho y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Es así que la Corte IDH, al conocer el caso en cuestión, considera los argumentos disputados en el proceso interno peruano y se pronuncia de oficio ante el mismo sobre las garantías en razón a la estabilidad laboral y la libre asociación como se expone a continuación.

¹¹Convención Americana de Derechos Humanos, art. 26.

¹²Convención Americana de Derechos Humanos, art. 1.1.

¹³Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 12.

2.1. *Protección internacional al derecho de estabilidad laboral aplicada al caso*

De los derechos del trabajador implícitos en el derecho progresivo y establecidos en el Art. 26 de la CADH, se extienden una serie de instrumentos normativos y doctrinarios relevantes a la materia, los cuales aportan a la protección de tales derechos, ya que ninguna interpretación que se realice de la presente Convención puede realizarse de tal manera que se restrinjan o se supriman derechos humanos o bienes básicos fundamentales que son reconocidos por otras fuentes jurídicas, en virtud de las normas de interpretación de la CADH¹⁴.

Es así que, el presente corpus comprende al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante- Protocolo de San Salvador, de la misma forma la Carta de la OEA, la Carta Social de las Américas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante PIDESC-, la Observación General N° 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, la Declaración Universal de Derechos Humanos, además de las recomendaciones de la OIT. Respecto al caso en cuestión, la Carta de la OEA establece que los caracteres de derecho y deber social¹⁵ corresponden a la actividad laboral, los cuales apuntan al desarrollo pleno de la persona y se materializan en salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos¹⁶, siendo así el esfuerzo interamericano en favor de los trabajadores por parte de los Estados, el motor para el reconocimiento de su especial protección.

En adición a lo expuesto, la Carta Social Americana consagra en su preámbulo la necesidad de que los Estados acudan al llamado de solidaridad y cooperación en beneficio de oportunidades laborales acorde a la condición de dignidad inherente a la persona humana de manera que el desarrollo económico en equidad¹⁷ sea fomentado por la fuerza de trabajo de calidad que impulsa el progreso social a través de la cumplimiento de los DESCAs en los países del continente americano.

Por su parte, el Protocolo de San Salvador expresa el derecho de toda persona al ejercicio de una actividad lícita¹⁸ remunerada a fin de lograr una vida de calidad acorde a los estándares básicos del ser humano. En él, los Estados acuerdan el cumplimiento de disposiciones para dar garantía al pleno empleo de las personas. Esto, en concordancia a la tutela de la estabilidad laboral de los trabajadores¹⁹, la cual no fue aplicada por los órganos jurisdiccionales competentes luego de su revocación en segunda instancia y posteriormente, interposición de recursos ante el Estado de Perú, lo cuales fueron denegados y declarados improcedentes²⁰, sin atender la situación de vulnerabilidad del Sr. Lagos del Campo.

¹⁴Convención Americana de Derechos Humanos, art. 29, inc. d.

¹⁵Carta de la Organización de los Estados Americanos, art 45, inc. b.

¹⁶Carta de la OEA, art. 34, inc. g.

¹⁷Carta Social de las Américas, art. 3.

¹⁸Protocolo de San Salvador, art. 6.

¹⁹Ibid. art. 7, inc. d.

²⁰Caso "Lagos del Campo vs. Perú". Fondo. Serie C, Número 340. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto, 2017).

No obstante, en virtud del Art. 29 inc. d de la CADH, se incluyen los avances del Sistema Universal en materia de Derechos Humanos. Siendo así el derecho a una ocupación laboral plena de acuerdo al PIDESC²¹, un compromiso de los Estados para la efectividad del desarrollo económico-social del trabajador, por medio de orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a su productividad.

En concordancia, la observación general N° 18 del Comité DESC²² establece una protección jurídica a fin de que el individuo que cumple funciones laborales no sea privado de su empleo sin justa causa. Asimismo, ha señalado que “el incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros”²³.

Del mismo modo, por medio de la OIT en su recomendación N° 143 se requiere de la adopción de medidas apropiadas²⁴ y recursos accesibles²⁵ para la defensa de los representantes trabajadores, en conjunción a la tutela del bien jurídico del trabajo contra el desempleo, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶, la cual corresponde a la base primordial de la protección internacional de los derechos fundamentales.

Al tener en perspectiva los hechos del caso y el derecho citado *in extenso*, se dilucida que el Sr. Lagos del Campo fue un trabajador con más de diez años de antigüedad en la empresa, de manera que poseía estabilidad laboral, y a la par, se desempeñaba como representante de trabajadores al momento de su despido, siendo dicho motivo la presunta falta grave de palabra contra su empleador. La víctima recurrió ante los órganos jurisdiccionales competentes para acceder a la justicia ante dicha situación, teniendo un resultado favorable en primera instancia. Sin embargo, apelado el fallo por el empleador, se estableció que el despido se había realizado por una causa justificada, motivo por el cual el Sr. Lagos del Campo interpuso varios recursos, aunque no logró la efectividad de protección requerida hacia sus derechos vulnerados debido a las arbitrariedades en el proceso de su desvinculación laboral por la contraparte.

Por lo tanto, el Estado de Perú no llevó a cabo las medidas apropiadas a fin de defender al Sr. Lagos del Campo, de manera rápida, sencilla e integral en su derecho al trabajo, siendo que al mismo no se lo reinstaló en su puesto de trabajo, no recibió indemnización, ni beneficio alguno. En consecuencia, la víctima quedó desempleada, además de perder su representación ante los trabajadores, sin un prospecto de seguro social o pensión por jubilación ante tal suceso repentino, el cual repercutió negativamente en su vida profesional, personal y familiar; sin protección

²¹Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 6.

²²ONU. Comité DESC, *Observación General No 18: El derecho al Trabajo*, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 24 de noviembre, 2005.

²³ONU. Comité DESC, *Observación General No 18: El derecho al Trabajo*, Párr. 35.

²⁴Organización Internacional del Trabajo (OIT). Recomendación sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa. No. 143. Sesión de la Conferencia: No. 56, 23 de junio, 1971, punto 6, inc. 1.

²⁵OIT. Recomendación sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa. No. 143, punto 6, inc. 2. c.

²⁶Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 23, inc. 1.

que lo resguarde, a pesar de la variedad de normativas internacionales que aseguraban sus derechos.

2.2. *Protección internacional al derecho de libertad de asociación aplicada al caso objeto del presente análisis*

La Corte IDH replica en la presente sentencia el contenido de la libertad de asociación en el ámbito laboral, la cual corresponde a la libertad sindical. Sin embargo, existe una distinción debido a que, a su criterio, la protección del derecho de asociación de índole laboral no sólo establece una defensa a los sindicatos, miembros y representantes, sino que también acoge a las organizaciones, ya que aun siendo de naturaleza diferente a la sindical, tienen como fin la representación de los intereses legítimos de los trabajadores.

Por consiguiente, se configura la ampliación de la protección de la asociación de individuos sobre la base del Art. 16 de la CADH con fines laborales y, consecuentemente, a la esfera sindical. En complemento al mismo, de acuerdo al Protocolo de San Salvador²⁷ se garantiza la organización y afiliación de trabajadores a los sindicatos por parte de los Estados. Siendo tal disposición incumplida, en razón a los medios de protección²⁸, se da lugar a la competencia de la CIDH para conocer el caso y elevarlo, de ser necesario, a la Corte IDH a fin de pronunciarse mediante una sentencia, ante la falta de observancia del Estado de las recomendaciones planteadas por la CIDH.

En concordancia, la Carta de la OEA²⁹ establece la responsabilidad de los Estados para realizar todos los esfuerzos posibles a fin de lograr la asociación libre de trabajadores en razón a la lucha y promoción de sus intereses, así como el preámbulo de la Carta democrática interamericana aclama el ideal de libertad de una comunidad de personas en la búsqueda de mejores condiciones laborales dentro de un orden social equitativo para su plena realización. Y agregando en materia del Corpus Iuris Internacional, el inicio de esta protección se debe a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual expresa la importancia de los sindicatos ante la defensa de objetivos comunes de los trabajadores.

En vista a lo anterior, la Corte IDH señala que la protección eficaz de los representantes de los trabajadores de una empresa es contra todos los actos que pueda perjudicarlos, incluido el despido antisindical –por su condición de representantes o sus actividades derivadas de dicha representación–, por lo que las autoridades nacionales deben garantizar que la imposición de sanciones que puedan resultar desproporcionadas no generen un efecto disuasivo en el derecho de los representantes de expresar y defender los intereses de los trabajadores³⁰.

²⁷Protocolo de San Salvador, art. 8, inc. a.

²⁸Ibid. art. 19, núm. 6

²⁹Carta de la OEA, art. 21, inc. c.

³⁰Miguel Canessa Montejo, “La Protección Interamericana de la Libertad Sindical y de la Estabilidad Laboral: El Caso Lagos Del Campo vs. Perú”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Chile*, N° 18 (2017): 148. <https://revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/48381/50970>

En el presente caso, de acuerdo al relato de los hechos, el Sr. Lagos del Campo cumplía funciones de supervisión y representaba a los trabajadores ante el Comité Electoral en medio de un proceso de elecciones de la comunidad industrial de la empresa en la cual desempeñaba sus funciones laborales. Ante tal supervisión, la víctima denunció prácticas fraudulentas por parte del directorio y consecuentemente, sus empleadores decidieron desvincularlo laboralmente como represalia, y a fin de encubrir tal situación, justificar el despido como una presunta falta grave.

A raíz de esto, es menester considerar que el Sr. Lagos del Campo se vio privado de forma arbitraria, en primer lugar, de una fuente esencial de ingresos ante la necesidad de proveer sustento y satisfacer las necesidades básicas de su persona y de la familia que había formado, tal como lo establecen las garantías fundamentales para el desarrollo del ser humano por su calidad inherente de tal. Como segundo aspecto, también fue cesado de su calidad de representante de los trabajadores y no pudo frenar las irregularidades percibidas en dicho proceso electoral, siendo así vulnerado su libre ejercicio de formar parte de una asociación en la cual defendía los intereses de sus pares, los cuales pertenecían al grupo más vulnerable a causa de diversas situaciones ocurridas bajo el mando del directorio de la empresa.

Al analizar el término asociación, se enmarcan puntos principales como ser, la naturaleza voluntaria de la acción, el bien común por el cual está siendo realizada, el carácter de estabilidad o intención de permanencia en la causa y trabajo organizado para su funcionamiento. Esta libertad no sólo involucra al Sr. Lagos del Campo, una persona capaz que prestaba servicios a una empresa, sino a una libertad colectiva llevada a cabo mediante la Comunidad Industrial en favor de los trabajadores, para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos. Por ende, el fallo de la Corte IDH³¹ distingue una dualidad de vulneración del derecho en cuestión a causa de la falta de garantía al individuo que ejercía el mandato y el detrimento a la colectividad que se hallaba representada, en consecuencia, el menoscabo del derecho individual del Sr. Lagos del Campo se extendió a una falta a la libre asociación en la comunidad para la cual aportaba su lucha en favor de los intereses comunes, lo cual predispuso que el ambiente en el cual se desempeñaban los demás trabajadores sea de índole amedrentador e intimidatorio.

3. *Voto de los Jueces de la CIDH sobre Caso “Lagos del Campo vs. Perú”*

Este último apartado se encargará de resaltar los puntos más importantes que los Jueces de la Corte IDH³² realizaron en sus votos, enfocándose en las cuestiones que se abordaron durante el presente trabajo de investigación, tales como la libertad de asociación sindical, la estabilidad laboral, y la justiciabilidad de los DESCA.

³¹Caso “Lagos del Campo vs. Perú”. Serie C, Número 340. Párr.162. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto, 2017).

³²Ibid. Puntos Resolutivos. Pág. 68-127.

3.1. *Juez Roberto F. Caldas*

Al Dr. Caldas le parece oportuno resaltar que si bien la Corte IDH siempre protegió el derecho al trabajo, con esta sentencia se lo reconoce como un derecho justiciable, susceptible de ser reclamado ante las autoridades judiciales de manera directa y autónoma. Además, distingue el trabajo de la Corte IDH en cuanto a su diligencia en mantenerse al tanto de las nuevas corrientes del derecho, en especial con nuevas técnicas de protección de los derechos humanos, no perdiendo de vista las jurisprudencias internacionales en busca de un nuevo camino para ofrecer mayor garantía a los derechos fundamentales de la persona.

3.2. *Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot*

El Dr. Mac-Gregor Poisot explica por qué ésta Sentencia rompe con varios esquemas anteriores de carácter incipiente y pasa a convertirse en pionera en lo relativo a la justiciabilidad del derecho de trabajo, de la libertad de expresión y del derecho de asociación.

Para comenzar, la Sentencia alude al derecho de la libertad de expresión dentro del ámbito laboral, por lo cual los comentarios que se realicen en lo que se refiere a temas de orden público y por medio de un representante legítimo de la fuerza trabajadora, se encuentran protegidos por la CADH. Luego, se establece que hubo una violación al artículo 26 establecido en dicha Convención, por lo cual la mencionada interpretación del artículo citado debe realizarse sin perjuicio de lo expresado por la Carta de la OEA, ya que ésta constituye un documento de cumplimiento imperativo para los Estados Americanos, lo que genera un mayor compromiso de los Estados de garantizar la protección de los DESCAs. Y por último, el Dr. Ferrer Mac-Gregor entiende que esta Sentencia hace alusión al derecho de asociación como un derecho laboral y no ya únicamente sindical, como en otros fallos.

3.3. *Juez Eduardo Vio Grossi*

El Dr. Vio Grossi disiente en lo resuelto por la Sentencia debido a que su razonamiento se basa en que los DESCAs no están oficialmente reconocidos por la CADH, dado que solo los derechos civiles y políticos están expresamente reconocidos. La distinción entre unos y otros derechos hace toda la diferencia, puesto que al dividirse y al reconocerse solo un grupo, no se puede asumir que el otro también lo está. Propone como solución la creación de un Protocolo que establezca expresamente el reconocimiento autónomo de los DESCAs, sin perjuicio de la existencia del Protocolo de San Salvador, que a nuestro criterio ya cumple como instrumento que garantiza el cumplimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Otro punto con el cual disiente el Dr. Vio Grossi es la finalidad de la CADH y de la Carta de la OEA, ya que, según el magistrado,

estos instrumentos jurídicos son nada más que metas u objetivos a lograr. Concluye diciendo que al seguir este camino de justiciabilidad de derechos no reconocidos, se estaría promoviendo una idea errónea de que todos los derechos que derivan de la Carta de la OEA puedan ser susceptibles eventualmente, de adquirir justiciabilidad.

3.4. *Juez Juan Antonio Sierra Porto*

El voto del Dr. Sierra es disidente en cuanto a la manera en la cual se interpretaron todos los instrumentos jurídicos utilizados para la resolución del presente caso. Hace mención a que solo se utilizó un método o técnica de interpretación y que no se dio un argumento lo suficientemente válido o concreto para explicar el fundamento necesario. También establece que la CADH no es un “catálogo de derechos”, sino que sirve de base para evitar la regresión de los derechos humanos. La interpretación de dicha Convención deriva a la Carta de la OEA que tampoco sirve como un “catálogo de derechos”, de acuerdo a su perspectiva o entendimiento. En la opinión del Dr. Sierra, la CADH debía haberse ceñido de manera expresa a la Declaración Americana de Derechos Humanos para lograr una interpretación real de los derechos fundamentales y sus garantías.

4. *Conclusión*

El significativo avance regional en materia de derechos humanos, específicamente en razón de los DESCAs, a través del derecho progresivo establecido en el Art. 26 de la CADH brinda un panorama de esperanza hacia la justiciabilidad de los derechos consagrados en dicha Convención. El fin último del diálogo jurisprudencial de la Corte IDH marca un rumbo que trasciende las primitivas y erróneas barreras doctrinarias sobre la preeminencia de ciertas categorías de derechos por sobre otras, tales como los mal llamados derechos de primera, segunda y tercera generación. O también, la dualidad de la esfera de garantías civiles y políticas versus lo económico, social, cultural y ambiental.

Dichas premisas sólo buscan alejar la verdadera importancia de cada una de esas garantías de forma que no exista una autonomía en su vulneración por parte de los Estados y la efectividad de cumplimiento que deberían exigir los órganos convencionales del SIDH ante las peticiones individuales de carácter contencioso.

El hito histórico de la sentencia de la Corte IDH “Lagos del Campo vs. Perú” demuestra la relevancia del Corpus Iuris Internacional como un esfuerzo de los Jueces de la Corte IDH ante la meta de establecer nuevos criterios de responsabilidad de los Estados en la práctica de litigio interamericano a fin de lograr una visión amplia y sensibilizada, dando ejemplo a los demás Tribunales de Derechos Humanos.

También, es menester reconocer las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso en cuestión se establecen mayores lineamientos ante la situación de estabilidad laboral de los trabajadores y su libre asociación. Por lo cual,

los votos de los Jueces dan una mirada más acabada de la realidad actual de los sujetos que necesiten al SIDH a través de un principio *pro persona* cada vez más presente, en conjunción al principio *iura novit curia* y desarrollo progresivo ante derechos de diversas índoles que buscan como fin general la dignidad de la persona humana.

Ante este desarrollo progresivo cada vez más cercano a un futuro posible, podemos afirmar que los DESCAs deben ser el objetivo para la efectividad del cumplimiento de los derechos humanos en extenso. Es momento de vigilarlos, investigar su alcance, trabajar por su cumplimiento y lograr que se los garantice de manera efectiva. Sólo de este modo se podrá lograr la esencia de indivisibilidad e interdependencia de los derechos fundamentales, así mismo como fueron forjados desde hace setenta años en las Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre la materia, además de los cincuenta años en la CADH, un instrumento primordial del carácter contencioso del SIDH. Sin lugar a dudas, la justiciabilidad de los DESCAs, a través de su respeto y efectividad de sus garantías, era una deuda pendiente y ahora resulta en el paradigma jurídico más emergente para los derechos humanos en la actualidad. Tal es así que Eleanor Roosevelt expresa: *“En definitiva, ¿dónde empiezan los derechos humanos universales? En pequeños lugares, cerca de casa; en lugares tan próximos y tan pequeños que no aparecen en ningún mapa. [...] Si esos derechos no significan nada en estos lugares, tampoco significan nada en ninguna otra parte. Sin una acción ciudadana coordinada para defenderlos en nuestro entorno, nuestra voluntad de progreso en el resto del mundo será en vano”*³³. De a poco, pero con firmeza incuestionable, el Sistema Interamericano se asegura de que esta reflexión sea llevada a la práctica.

³³ONU, “La Declaración Universal de los Derechos Humanos comienza su 70° aniversario”, consultado el 23 de noviembre, 2018, <http://www.un.org/es/events/humanrightsday/>.

5. Bibliografía

Canessa Montejo, Miguel. “La Protección Interamericana de la Libertad Sindical y de la Estabilidad Laboral: El Caso Lagos Del Campo vs. Perú”. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Chile*, N° 18 (2017): 148.

<https://revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/48381/50970>.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Carta Social de las Américas.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Baena Ricardo vs. Panamá”. Fondo, reparaciones y costas. Serie C, Número 72. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de febrero, 2001).

Caso “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú”. Fondo, reparaciones y costas. Serie C, Número 167. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de julio, 2007).

Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/1999, 1 de octubre de 1999, Serie A, No.16.

Caso “Huilca Tecse vs. Perú”. Fondo, reparaciones y costas. Serie C, Número 121. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de marzo, 2005).

Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5.

Caso “Lagos del Campo vs. Perú”. Fondo. Serie C, Número 340. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto, 2017).

Caso “*Masacres de Ituango vs. Colombia*”. Fondo, reparaciones y costas. Serie C, Número 148. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de julio, 2006).

Caso “Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”. Fondo, reparaciones y costas, Serie C, Número 174. (Sentencia de 30 de noviembre de 2007).

Caso “Yolanda Maldonado Ordóñez vs. Guatemala”. Fondo, reparaciones y costas. Serie C, Número 311. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de mayo, 2016).

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Enciclopedia Jurídica Online, "Corpus Iuris Internacional", <https://mexico.leyderecho.org/corpus-iuris-internacional/>.

Organización Internacional del Trabajo. Recomendación sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa. No. 143, Sesión de la Conferencia No. 56, 23 de junio, 1971.

Organización de las Naciones Unidas. Comité DESC, Observación General No. 18: El derecho al Trabajo, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 24 de noviembre, 2005.

ONU, “*La Declaración Universal de los Derechos Humanos comienza su 70º aniversario*”, <http://www.un.org/es/events/humanrightsday/>.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. .